

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Lina Cristina Montoya Osorio
Demandado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2021 00419 00
Interlocutorio	1201
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos que llevan a su inadmisión:

- 1.** A efectos de establecer la competencia para conocer del presente trámite, se servirá precisar por qué indica que aquella es en razón del domicilio del demandado; e indicará claramente, cuáles de los numerales de los artículos 26 y 28 del CGP, sustentan su afirmación.
- 2.** Aclarará el hecho primero, en aras de precisar sobre qué bien se protocolizó compraventa, pues sólo se especifica "*sobre 501*", sin que resulte claro el tipo de bien.
- 3.** Complementará el hecho cuarto, con la clara indicación de la fecha en que solicitó nuevo plazo para realizar los pagos correspondientes al crédito que se encontraba en mora.
- 4.** Complementará el hecho décimo octavo, especificando qué respuesta obtuvo de la Superintendencia Financiera, toda vez que precisa "*respuesta que no fue acorde a lo realmente solicitado*", sin dar mayor claridad al respecto.
- 5.** Complementará la fundamentación fáctica, con los hechos que soporten claramente la pretensión primera, toda vez que se echan de menos los supuestos de la pretensión de revisión contractual.
- 6.** Aclarará la pretensión primera, en el sentido de precisar en qué consiste el desequilibrio económico que deprecia se declare; así como las pretensiones consecuenciales de esta.

7. Complementará la fundamentación fáctica, con los hechos que sustenten cada una de las pretensiones subsidiarias, toda vez que se echan de menos.

8. De conformidad con las pretensiones planteadas, aclarará si lo que pretende adelantar es un proceso para el restablecimiento del equilibrio contractual, de protección al consumidor financiero, o de responsabilidad civil derivada del contrato; toda vez que mezcla las diferentes pretensiones, pese a existir presupuestos fácticos distintos para cada una de las acciones.

9. Complementará la fundamentación fáctica con los hechos que den cuenta de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, toda vez que se echan de menos.

10. Deberá presentar el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los conceptos.

11. De conformidad con los requisitos anteriores y lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, allegará poder en el que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado.

12. Aportará los audios aducidos como pruebas, pues si bien se relacionaron en este acápite, no fueron allegados con la presentación de la demanda.

13. Toda vez que la valoración del estado psicológico aportado es aducido como prueba pericial, se servirá complementar los anexos de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP para este tipo de prueba.

14. Aportará certificado de matrícula mercantil de la sociedad demandada, donde se evidencia su domicilio y datos de notificación, toda vez que se echa de menos.

15. Allegará demanda integrada con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04